



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda.
<b>Demandados</b>	Maria Jackelline Zapata Zarate Elkin Sepúlveda Restrepo Omar Yoni Loaiza Alcaraz
<b>Radicado</b>	05001 40 03 010 <b>2022 00211 00</b>
<b>Asunto</b>	Niega reposición. Ordena archivar.

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2022, el Despacho rechazó la demanda de la referencia, por falta de requisitos legales, particularmente en cuanto se omitió indicar el domicilio de la parte demandante, y no se acreditó haberse remitido a la parte pasiva el escrito de demanda y anexos, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Frente a esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición aduciendo que se indicó en el encabezado de la demanda el domicilio de la sociedad demandante y su representante legal, y de otro lado argumenta que con la subsanación se acreditó haber anexado las constancias de remisión de la demanda y anexos.

En orden a la decisión proceden las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la naturaleza del también llamado recurso horizontal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal. Auto AP1021-2017. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

Ahora teniendo en consideración el objeto del recurso interpuesto, es del caso advertir que, con relación a los requisitos de la demanda el artículo 82 del Código general del proceso, establece:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Seguidamente, el artículo 90 del mismo estatuto procesal civil determina que mediante auto no susceptible de recursos el Juzgado inadmitirá la demanda, entre otros, cuando no reúna los requisitos formales, para que en el término de cinco días se subsane, vencidos los cuales se decidirá si se admite o rechaza la demanda.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda, establece:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico** de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Énfasis propio)

### **CASO CONCRETO**

Mediante auto de marzo 22 de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda y requirió subsanar diversos requisitos enlistados en la providencia, entre ellos:

1. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá señalar en el acápite introductorio de la demanda el número de identificación tributaria y el domicilio de la demandante.

7. A la luz de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la presente demanda, sus anexos y, considerando el presente auto, el escrito de subsanación, a la parte demandada.

Frente al primero de los requisitos, sea del caso advertir que en efecto se subsanó la situación, puesto que en el escrito de demanda que el domicilio de la persona jurídica demandante corresponde a Medellín, situación que coincide con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda.

*A contrario sensu*, con relación al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es menester reiterar que ni con la demanda inicial, ni con su subsanación se acredita haber remitido copia de la demanda y anexos a los demandados Maria Jackelline Zapata Zarate y Omar Yoni Loaiza Alcaraz, en las direcciones físicas o electrónicas, según corresponda, indicas en el escrito de demanda, habida cuenta que no se solicitó el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior, y reiterando que la disposición normativa en cita establece el deber imperativo de velar por el cumplimiento de este requisito y en concordancia con el artículo 90 del Código general del proceso, ante el incumplimiento del mismo, procede el rechazo de la demanda, motivo por el cual se negará la reposición, manteniendo incólume la decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la reposición del auto de fecha 04 de abril de 2022.

Archívese definitivamente el expediente previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

2

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd00fe2a600b57dc151c36e258ee353e6867fe6ccd67ec3654bd11d74bc6510**  
Documento generado en 08/06/2022 10:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**